

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RADICACIÓN No. 2021-0547

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MÍNIMA CUANTIA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CLAUDIA MILENA MERCADO PINTO, al tenor del título valor (pagaré) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 749 DE 12 DE ABRIL DE 2016 OTORGADA EN LA NOTARÍA 30 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., y los certificados de libertad y tradición de los inmuebles hipotecados con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar los bienes que se persiguen, la que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de CLAUDIA MILENA MERCADO PINTO para que en el término de cinco (5) días, pague a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700456400100323

- a) Por la suma de \$ 26.547.206,06 M/CTE, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales deben ser pagaderas en pesos.
- b) Por el interés moratorio a la tasa del 30,54%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 20.36%, pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| NUMERO | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA CAPITAL |
|--------|-------------------------|---------------------|
| 1 | 28 de noviembre de 2020 | \$ 68.669,37 |
| 2 | 28 de diciembre de 2020 | \$ 69.385,11 |
| 3 | 28 de enero de 2021 | \$ 70.108,30 |
| 4 | 28 de febrero de 2021 | \$ 70.839,03 |
| 5 | 28 de marzo de 2021 | \$ 71.577,38 |
| 6 | 28 de abril de 2021 | \$ 72.323,42 |
| 7 | 28 de mayo de 2021 | \$ 73.077,24 |
| 8 | 28 de junio de 2021 | \$ 73.827,77 |
| 9 | 28 de julio de 2021 | \$ 74.597,26 |
| 10 | 28 de agosto de 2021 | \$ 75.374,78 |
| | VALOR TOTAL | \$ 719.779,66 |

d) Por los intereses moratorios a la tasa del 30,54%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES

MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 20.36%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700456400100323, correspondientes a 10 cuotas dejadas de cancelar desde el 28 DE NOVIEMBRE DE 2020, según el siguiente cuadro:

| NUMERO | FECHA DE PAGO | VALOR INTERÉS DE PLAZO |
|--------|-------------------------|---------------------------|
| 1 | 28 de noviembre de 2020 | \$ 256.330,51 |
| 2 | 28 de diciembre de 2020 | \$ 255.614,79 |
| 3 | 28 de enero de 2021 | \$ 254.891,60 |
| 4 | 28 de febrero de 2021 | \$ 254.160,88 |
| 5 | 28 de marzo de 2021 | \$ 253.422,53 |
| 6 | 28 de abril de 2021 | \$ 252.676,47 |
| 7 | 28 de mayo de 2021 | \$ 251.933,42 |
| 8 | 28 de junio de 2021 | \$ 251.172,13 |
| 9 | 28 de julio de 2021 | \$ 250.402,61 |
| 10 | 28 de agosto de 2021 | \$ 249.625,12 |
| | VALOR TOTAL | \$ 2.530.230,06 |

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado, o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 176-142660 y 176-142585, ubicado en la CALLE 5 NO. 3E - 70 APARTAMENTO 105 TORRE B, y CALLE 5 NO. 3E - 70 GARAJE 90, los cuales forman parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES RESERVADO en la ciudad de CAJICÁ (CUNDINAMARCA), de propiedad de la demandada. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro. (Ofíciese)

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., actuando en calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0550

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra DIEGO EDIXON ALONSO CUBIDES por los siguientes rubros:

Pagaré No.5738810

- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$8.842.032) de conformidad con el PAGARÉ suscrito entre las partes.
- 2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.618.871) representada en EL PAGARÉ, correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el titulo valor en blanco, es decir, hasta el 31 de agosto de 2021, y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, las cuales en todo caso se ajustan a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan a continuación:
 - **2.1.** INTERESES REMUNERATORIOS: por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$631.159).
 - **2.2.** INTERESES MORATORIOS: por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.987.713).
- 3. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, es decir, sobre OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$8.842.032), desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, que fue el 31 de agosto del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce para actuar a los abogados EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, como apoderados judiciales de la parte demandante, en calidad de principal y suplente, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA RADICACIÓN No. 2021-0553

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en su calidad de abogado de FINANZAUTO S.A.., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la demanda no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0561

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de HARRISON HERNÁN LUNA MACA, contra YENNY BARÓN GÓMEZ, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 80903073

- **1.** La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00) de conformidad con el PAGARÉ suscrito.
- 2. Por los intereses corrientes mensuales causados, desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 26 de junio del mismo año, sin que supere la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- **3.** Por los intereses moratorios mensuales causados, desde el 27 de junio de 2021, hasta que se cancele la obligación, sin que supere la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. En todo caso, la parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportar prueba de ello, así como de las comunicaciones que desde allí se han gestado (Inciso 2º Art. 8º Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería al señor HARRISON HERNÁN LUNA MACA, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO RADICACIÓN No. 2021-0562

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1º del Art. 22 del C. G. del P., en virtud a que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

En el presente caso, la demanda se trata de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, iniciado por MARÍA JENNY CAICEDO ALBA contra LUIS ALBERTO SAENZ RIAÑO, fundamentada en que desde el año 2002 se encuentran separados de hecho, no conviven en el mismo techo, y que el aquí demandado no le brinda a la demandante apoyo moral ni económico de ninguna clase.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0563

Se remite por competencia del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Bogotá, la demanda Ejecutiva que GEOVANI ENRIQUE BOSSA ARÉVALO promueve contra CRISTIAN EDUARDO ZAMBRANO GARZÓN no siendo posible entrar a proveer la orden de pago solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., por lo siguiente.

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P., que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario judicial conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando prevé: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los "procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)".

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado canon 28, puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger sí acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

En el presente caso, si bien en el título valor letra de cambio, indica que el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de Cajicá - Cundinamarca, lo cierto es que en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, como lo indica en la parte introductoria del libelo de demanda.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar del domicilio del demandado, y, por tanto, es el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior funcional común, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, habida cuenta que los dos juzgados integran diferentes Distritos Judiciales, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es atribuible la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por GEOVANI ENRIQUE BOSSA ARÉVALO en contra de CRISTIAN EDUARDO ZAMBRANO GARZÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en auto de 28 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL- con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN No. 2021-0564

Se observa que, en el estudio de la presente demanda, que, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1. Aclárese el fin perseguido con el presente trámite, como quiera que en la parte introductoria de la demanda hace alusión al proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de que tratan los artículos 368 a 373 y 375 del C.G. del P., y en los hechos de la demanda indica la titulación de la posesión en los términos de la Ley 1561 de 2012.
- 2. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso, alléguese poder en la forma y términos establecidos en el Art. 74 del C. G. del P.
- 3. Así mismo, si es el caso, dese aplicación a lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, el extremo demandante deberá dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos establecidos en los artículos. 6, 10, 11 de la citada norma.
- 4. Alléguese certificado especial y certificado de libertad y tradición del bien inmueble, con una vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 2 de marzo de 2021, esto es seis (6) meses después de haberse presentado la demanda.
 - 5. Alléguese registro de defunción de la señora CARMEN ROSA BELLO MÉNDEZ (q.e.p.d.).
- 6. Dese cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, indicando bajo la gravedad de juramento que el proceso de sucesión de la señora CARMEN ROSA BELLO MÉNDEZ (q.e.p.d.), no se ha iniciado, y los demás requerimientos indicados en dicho artículo.
- 7. Apórtese el Plano Certificado por la autoridad catastral competente, que deberá contener lo siguiente, de conformidad con el literal c del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012:
- "(...) la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. (...). Resalta el Despacho.
- 8. Indicar el canal digital donde serán notificados los testigos, ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 9. En dado caso de haber realizado mejoras, indicar cuáles fueron realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.

Así las cosas, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los apartes señalados anteriormente, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar los aspectos referenciados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0565

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ., contra BIBIAN SOLANGY ROJAS SÁNCHEZ por los siguientes rubros:

POR EL PAGARE No. 459735563

Por concepto de CAPITAL la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$14.212.709) discriminados así:

- 1. La suma de \$368.138,00 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de marzo de 2020.
- 1.1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el 6 de abril de 2020. y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2. La suma de \$705.920,52 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de abril de 2020.
- 2.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el 6 de abril de 2020. y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3. La suma de \$727.965,91 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de mayo de 2020.
- 3.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de mayo de 2020. y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 4. La suma de \$718.657,66 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de junio de 2020.
- 4.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 5. La suma de \$739.801,70 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de julio de 2020.
- 5.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 6. La suma de \$731.618,50 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de agosto de 2020.

- 6.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 7. La suma de \$738.120,15 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de septiembre de 2020.
- 7.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 8. La suma de \$758.803,76 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de octubre de 2020.
- 8.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 9. La suma de \$751.422,81 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de noviembre de 2020.
- 9.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 10. La suma de \$771.791,70 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de diciembre de 2020.
- 10.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 11. La suma de \$764.959,12 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de enero de 2021.
- 11.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 12. La suma de \$771.757,05 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de febrero de 2021.
- 12.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 13. La suma de \$817.703,81 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de marzo de 2021.
- 13.1Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 14. La suma de \$785.882,06 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de abril de 2021.
- 14.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 15. La suma de \$805.435,70 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de mayo de 2021.
- 15.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 16. La suma de \$800.023,57 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de junio de 2021.
- 16.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 17. La suma de \$819.242,66 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de julio de 2021.
- 17.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 18. La suma de \$814.413,45 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de agosto de 2021.
- 18.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 19. La suma de \$821.650,87 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de septiembre de 2021.
- 19.1Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 20. La suma de \$39.787.291,00 M/c, por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el título valor fundamento del presente proceso.
- 21. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0565

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ., contra BIBIAN SOLANGY ROJAS SÁNCHEZ por los siguientes rubros:

POR EL PAGARE No. 459735563

Por concepto de CAPITAL la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$14.212.709) discriminados así:

- 1. La suma de \$368.138,00 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de marzo de 2020.
- 1.1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el 6 de abril de 2020. y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2. La suma de \$705.920,52 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de abril de 2020.
- 2.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el 6 de abril de 2020. y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3. La suma de \$727.965,91 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de mayo de 2020.
- 3.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de mayo de 2020. y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 4. La suma de \$718.657,66 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de junio de 2020.
- 4.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 5. La suma de \$739.801,70 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de julio de 2020.
- 5.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 6. La suma de \$731.618,50 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de agosto de 2020.

- 6.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 7. La suma de \$738.120,15 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de septiembre de 2020.
- 7.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 8. La suma de \$758.803,76 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de octubre de 2020.
- 8.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 9. La suma de \$751.422,81 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de noviembre de 2020.
- 9.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 10. La suma de \$771.791,70 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de diciembre de 2020.
- 10.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 11. La suma de \$764.959,12 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de enero de 2021.
- 11.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 12. La suma de \$771.757,05 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de febrero de 2021.
- 12.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 13. La suma de \$817.703,81 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de marzo de 2021.
- 13.1Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 14. La suma de \$785.882,06 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de abril de 2021.
- 14.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 15. La suma de \$805.435,70 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de mayo de 2021.
- 15.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 16. La suma de \$800.023,57 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de junio de 2021.
- 16.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 17. La suma de \$819.242,66 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de julio de 2021.
- 17.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 18. La suma de \$814.413,45 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de agosto de 2021.
- 18.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 19. La suma de \$821.650,87 Pesos M/cte., por concepto de CAPITAL, correspondiente a la causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 5 de septiembre de 2021.
- 19.1Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es, desde el día 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 20. La suma de \$39.787.291,00 M/c, por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el título valor fundamento del presente proceso.
- 21. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO RADICACIÓN No. 2021-0566

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, en su calidad de abogado de FINANZAUTO S.A.., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA RADICACIÓN No. 2021-0567

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma debido a la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 20 Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia "1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía ...", entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre las partes.

En el presente caso, el valor del contrato de permuta de Bien Inmueble, se indicó en el numeral segundo lo siguiente:

PERMUTA. - La enajenación mutua que las partes hacen de los bienes debidamente identificados en la cláusula anterior es a título de permuta. En razón de ello, las partes asignan los siguientes valores a los bienes que se intercambian: a) Al inmueble descrito en la cláusula primera como de propiedad de los PERMUTANTES UNO la suma de Quinientos veinticinco millones(\$ 525.000.000) de pesos moneda corriente; b) Al inmueble citado en los literales a, b y c en la cláusula primera, como de propiedad de los PERMUTANTES DOS, se estima económicamente en la suma de Doscientos cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 245,000.000) moneda corriente. En consecuencia, como surge una diferencia por valor de doscientos ochenta y cinco millones de pesos (\$ 280.000.000) moneda corriente, en favor de los PERMUTANTES UNO. TERCERA. FORMA DE PAGO. - La

Por lo anterior, se supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda (\$136.278.900,00), encontrándose en el rango de la mayor cuantía, por lo que considera este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Así mismo, la parte actora en sus pretensiones de la demanda, solicita que se condene al demandado a restituir la suma por \$210.898.098.00, valor que igual supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ibídem*, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PERMUTA, instaurada por FARLEY MEJÍA OSORIO contra JOSÉ RICARDO RUIZ ZALDUA y AYDA CRISTINA GARCÍA SÁNCHEZ, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RADICACIÓN No. 2021-0568

Ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) en favor de OC OPERACIÓN CREATIVA SAS., en contra de MARÍA CELINA ROMERO MARCELO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP\$48.900.000.00), por concepto de cuotas en mora.
- 1.2 Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (COP\$24.495.000.00), por concepto de la sanción penal contenida en la cláusula 10 del título valor principal base de la presente acción.
- 1.3 Por los intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde el 06 DE JULIO DE 2019 hasta que se verifique el pago, los cuales en la actualidad ascienden a TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (COP\$35.027.000.00) liquidados sobre las cuotas en mora correspondiente a CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (COP\$48.900.000.00).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los ejecutivos, deberán custodiar el original del contrato de compraventa del vehículo y el contrato de prenda, y estar siempre prestos a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. En todo caso, la parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportar prueba de ello, así como de las comunicaciones que desde allí se han gestado (Inciso 2º Art. 8º Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo objeto de la garantía real, marca NISSAN, línea FRONTIER D22/NP300, con placas SPK 751, modelo 2012, color BLANCO, tipo de servicio PÚBLICO, clase de vehículo CAMIONETA, tipo de carrocería AMBULANCIA, combustible DIESEL, número de motor YD25-293405T, número de serie 3N6PD25Y3ZK883527, VIN 3N6PD25Y3ZK883527,

número de chasis 3N6PD25Y3ZK883527. Por secretaría procédase de conformidad.

Se niega las demás medidas cautelares, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real.

QUINTO. RECONOCER, personería jurídica al abogado DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA RADICACIÓN No. 2021-0569

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 de 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes aspectos:

- 1. Teniendo en cuenta que también se constituyó patrimonio de familia a favor de YURI ASTRID BARINAS LÓPEZ, resulta vinculante a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, por lo que es necesario adecuar el escrito de demanda y el poder.
- 2. En caso de llegarse a dirigir la demanda en contra de la señora YURI ASTRID BARINAS LÓPEZ, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica de los citados al proceso, allegando las evidencias correspondientes.
- 3. Adicionalmente, deberá determinar claramente los hechos que fundamentan las pretensiones, toda vez que resultan insuficientes, ya que no se menciona si existe algún tipo de oposición de parte de los beneficiarios de la cancelación al patrimonio de familia.
- **4.** Adicione las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que, para la cancelación del patrimonio de familia por vía judicial, se impone el nombramiento de curador *ad hoc*.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUTORIZACION PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por JAVIER FERNANDO SÁNCHEZ GRACIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que adecúe la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos del caso

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN No. 2021-0570

Por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARTHA INÉS GONZÁLEZ SARMIENTO y ÁNGELA CRISTINA GONZÁLEZ SARMIENTO, en contra de AUGUSTO CONTRERAS DÍAZ.

SEGUNDO. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles (Art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y durante la vigencia de este, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico, y allegar prueba sumaria de ello.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0571

El Despacho procederá a no dar trámite a la demanda de la referencia, allegada al correo electrónico el día 1° de octubre de 2021, la cual correspondió a esta sede judicial por reparto, como quiera que en este Juzgado ya se dio trámite el mismo asunto, dado que al revisar los documentos de la demanda 2021-0561 y 2021-0571 coinciden las partes, el titulo ejecutivo, los hechos y las pretensiones, la cual ya había arribado con precedencia al correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021.

Por tal motivo el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA.

RESUELVE

NO DAR TRÁMITE a la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0583

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD, contra ÓSCAR EDUARDO MURCIA CAMACHO y ADRIANA CATALINA MURCIA CAMACHO, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 31-01-201827

- 1. La suma de \$2.779.698.00, por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el título valor pagaré base de la presente ejecución, desde el 05 de febrero de 2021, discriminadas en el escrito de demanda, más los interés moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde el día del vencimiento de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$400.551.oo, por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de febrero de 2021, tal como se discrimina en el escrito de demanda.
- 3. Por la suma de \$686.474.00, por el valor del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 31-01-201268, desde el 05 de noviembre del 2021, discriminados en el escrito de demanda, más los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. En todo caso, la parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportar prueba de ello, así como de las comunicaciones que desde allí se han gestado (Inciso 2º Art. 8º Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería para actuar al abogado WALTER STEVEN PACHÓN ACERO, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2021-0583

Conforme a las solicitudes que preceden realizadas por el representante legal del ente demandante, el Despacho dispone:

- 1. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al Dr. WALTER STEVEN PACHÓN ACERO.
- 2. Reconocer personería para actuar a la Dra. YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 16 Hoy 19 de abril de 2022.

La secretaria